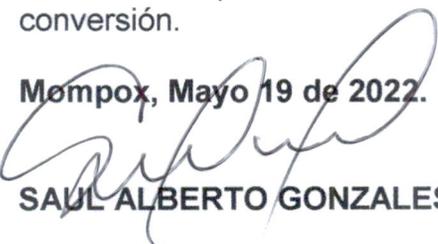


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación Adicional del Crédito y solicitud de conversión.

Mompox, Mayo 19 de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) de Mayo de Dos mil Veintidos (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **JORGE LUIS DEL VILLAR GUEVARA**, contra **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR**. Rad: **13-468-31-89-002-2013-00250-00**.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó solicitudes varias dentro del término de ley, entre las cuales se pueden apreciar un memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, solicitando en El, que esta agencia Judicial, tase el porcentaje para las agencias en derecho, adicionalmente pide que a través del procedimiento de conversión, se devuelva al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, los dineros que fueron **EMBARGADOS COMO REMANENTES**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CRISTIAN LAYONER MENDOZA**, promovido contra **LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.**, el cual se le da curso en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR.**, dineros que por equivocación en los códigos, llegaron a la cuenta judicial de esta Judicatura, siendo el remitente de los pluricitadas recursos, la Entidad de Salud donde reposa la medida de embargo, llámese para el caso que nos ocupa, **E.P.S.S. MUTUAL S.E.R.**, de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

De todo lo anterior, este fallador manifiesta que se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del **C.G.P.**, sin que este extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, y siendo la oportunidad procesal se tasan las agencia en derecho en un **10%** las agencias en derecho causadas en el de marras, lo cual equivale a la suma de: **\$ 2.763.900.oo.**, resultantes de multiplicar el **10%** antes mencionado, por el valor total de la liquidación adicional de crédito presentada por el memorialista: **\$ 18.426.000.oo.**, inmediatamente se entra a estudiar de fondo la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

CAPITAL	\$ 5.400.000.oo.
INTERESES (Liquidación Adicional) (Diciembre de 2013, Hasta 30 de Abril de 2022).	\$ 13.026.774.oo.
AGENCIAS EN DERECHO 15% x (Intereses Liquidación Adicional).	\$ 1.842.677,4
TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL	\$ 20.269.451.4

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$ 20.269.451.4**.

Por último, y como quiera que se logró verificar con La Plataforma del Banco Agrario Sucursal Mompox, Bolívar., El depósito judicial bajo No: **412430000076254** por valor de: **\$ 36.504.958.00.**, se encuentra consignado de manera equivocada en nuestra cuenta judicial rotulada con el **código 134682044002**, desde el 24 de Septiembre de 2021, por lo que se ordena la conversión de este depósito judicial de forma inmediata, sea remitido al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO**, a nombre del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CRISTIAN LAYONER MENDOZA**, Radicado No. **13-468-31-89-001-2013-00181-00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Yunis Paola Castro Salazar contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00011-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 08 de marzo de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO MOMPOS,
BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Yunis Paola Castro Salazar contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00011-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita el Dr. Sergio Luis Muñoz Castro, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, por la suma de \$6.384.616 por concepto de prestaciones sociales, monto este reconocido en acto administrativo resolución No.167 del 29 de diciembre de 2015, suscrita por Manuel Esteban Barrios Bayter, en calidad de alcalde del ente territorial ejecutado.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que, estudiada la documentación allegada al plenario como título de recaudo ejecutivo, se pudo establecer que se trata del acto administrativo resolución No. 167 del 29 de diciembre de 2015, expedido por la entidad territorial que se pretende ejecutar, la cual cumple con los requisitos básicos esenciales previstos en el artículo 100 del CPT y SS y 422 del CGP.

Sin embargo, observa este operador judicial en un estudio más detallado, que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo, carece de constancia de ser la primera copia de su original.

De igual manera se pudo apreciar del texto de la demanda y sus anexos, que mediante escrito separado se aportaron las constancias de notificación del acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo a la beneficiaria, de fecha 30 de diciembre de 2015, constancia de ejecutoria del mismo de fecha 13 de octubre de 2021 y constancia de que la resolución No. 167 del 29 de diciembre de 2015, es primera y fiel copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara,

expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

En cuanto a las constancias de ejecutoria y notificación del acto administrativo, esta célula judicial no tiene reparo alguno.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece en su cuerpo de la constancia de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

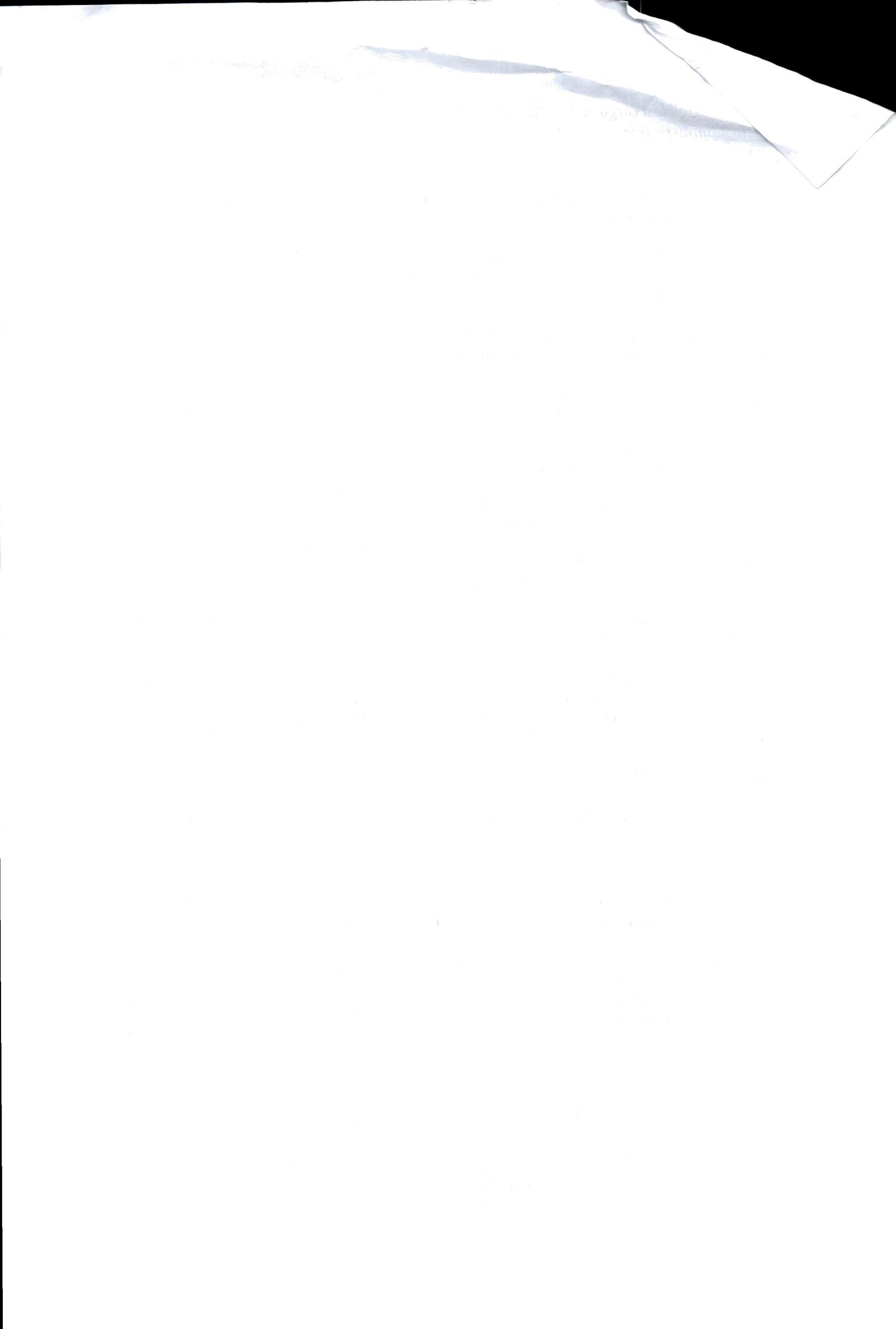
PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Sergio Luís Muñoz Castro, identificado con CC No. 1.128.125.564 y TP No. 232.629 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a él conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ

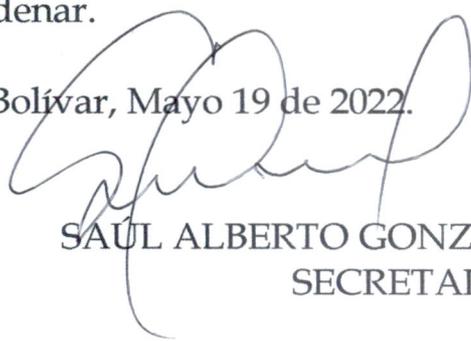


Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por ROBINSON ANGARITA OSPINO, contra WALTER MARIA GURTH. Rad. 134683189002-2019 - 00131-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar nueva fecha para la audiencia del 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Mayo 19 de 2022.



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

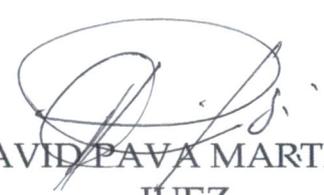
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Demanda Ordinaria Laboral de ROBINSON ANGARITA OSPINO, contra WALTER MARIA GURTH. Rad. 134683189002-2019 - 00131-00.

Como quiera que no se pudo realizar la respectiva audiencia, por aplazamiento del apoderado de la parte demandada, tal como obra en el expediente, se señala nueva fecha para el día 21 de junio del año 2022, a las Tres y media (03:30) de la tarde.

Cítese a las partes con anticipación.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral de ROSA M. ARIAS ORLANDO CONTRA RESTAURANTE AMBROSIA, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, ya que la parte demandada presento aplazamiento por parte de su abogado.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, mayo 19 de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Diecinueve (19) de mayo Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de ROSA M. ARIAS ORLANDO CONTRA RESTAURANTE AMBROSIA. Radicado #13-468-31-89-002-2020 -00207-00.

Como quiera que no se pudo realizar la respectiva audiencia programada para el día el día 17 de mayo del presente año, por motivos de conectividad con el internet, se seña la nueva fecha para el día 07 de julio del presente año, a las 3 y 30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT.

Por secretaría librese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ